

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00283-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022 mediante el cual se tuvo como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada ALSAEM S.A.S., interpuesto por esta última.

**ANTECEDENTES**

La recurrente indica que en el auto objeto de apremio, aunque se refirió que se tiene a su representada como notificada por conducta concluyente, no se señaló la data desde la cual se contabilizará el término para ejercer su defensa. En adición, rebate que en la etapa procesal actual se le requiera para que acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, en aras de que sea oída respecto de sus alegaciones, toda vez que discurrió que no se ha dado la oportunidad legal para exponer los argumentos con los que se pretende ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que hay que advertir, es que pese a que el numeral 4 del artículo 384 del estatuto procesal, establece la obligación del extremo pasivo en esta clase de procesos, cuando la causal de restitución sea la mora en el pago de obligaciones pecuniarias, de acreditar su pago para ser oído en el proceso, dicha medida no puede abarcar aquellos actos en que se dilucide justamente el derecho de contradicción y defensa, en donde sería incluso inconstitucional no entrar a revisar una solicitud sobre el particular. Es tal la razón por la que se entra a resolver el recurso interpuesto por pasiva, sin que por ello se vaya a obviar tal exigencia legal.

Ahora bien, al analizar las razones expuestas por la censurante, se encuentra que estas no cuentan con vocación de triunfo, por lo cual el proveído interpelado deberá mantenerse.

En primer lugar, en lo que respecta a la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente, es necesario tener en cuenta lo versado en el artículo 301 del estatuto procesal civil, que la regula de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Partiendo de lo evocado, es procedente señalar que, para el caso de marras, la notificación por conducta concluyente decretada respecto a la asistencia de la parte demandada al proceso se entiende a partir de la emisión y correspondiente notificación del auto aquí rebatido, teniendo en cuenta que el representante legal de la encartada otorgó poder a la libelista para que se hiciera parte en el proceso, esto mediante memorial adiado 29 de noviembre de 2021. Por lo anterior, el término referido para que ejerza su derecho de defensa y contradicción comenzará a contarse a partir de, como ya se viene diciendo, la notificación del proveído vituperado, ello de conformidad con lo referido en el canon normativo precitado, sin perjuicio de la interrupción de dicho término en virtud del recurso que ahora se resuelve, conforme lo dispone el artículo 118 ibidem. No sobra resaltar que los autos no tienen la obligatoriedad de señalar los términos o efectos que ya se encuentren en las disposiciones legales.

Por otro lado, en lo que respecta a la necesidad de que se acredite el cumplimiento de la carga procesal contemplada en el artículo 384 ejusdem, para que se tengan en cuenta los medios defensivos eventuales que se propongan contra lo referido en la demanda, este estrado interpreta que simplemente se está dando aplicación a lo que es parte del ordenamiento legal válido, y por ende, mal podría afirmarse que sean contrarias a derecho ni vulneren los derechos que le asisten a la parte encartada. Compréndase entonces que la alusión realizada sobre tales requerimientos en el auto vituperado no deriva en que deba ser inmediata su probanza, sino que en el momento en que corresponda, la parte convocada deberá, de una u otra manera, demostrarlo, en aras de que sea escuchada dentro del proceso.

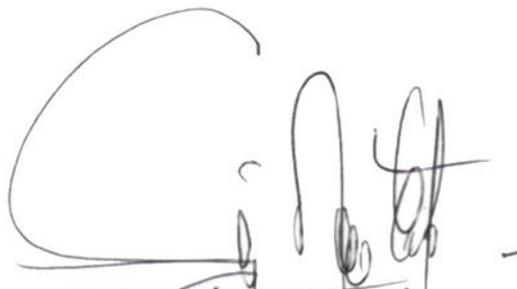
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 104 del 6-sep-2022*